

**ACUERDO N° 3/21.** En la ciudad de Neuquén, a los 27 días del mes de octubre de 2021, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI** y el **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, con la intervención del titular de la Secretaría Penal, Dr. Andrés C. Triemstra, para dictar sentencia en los autos caratulados **"V....., J..... A..... - I....., F..... L.... S/ ABUSO SEXUAL"** (Legajo MPFCU 35381/2019).

**ANTECEDENTES:**

I.- El Tribunal de Juicio, integrado por la Dra. Patricia Lupica Cristo y los Dres. Mario Tommasi y Raúl Aufranc, declaró la responsabilidad penal de los imputados F.... L.... I..... y J..... A..... V..... por el delito de Abuso Sexual con acceso carnal agravado, por haber sido cometido por dos personas, en calidad de autores; imponiéndosele a cada uno de ellos la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso (cfr. fs. 1/44).

Dicha decisión fue apelada por el letrado particular de los prenombrados, Dr. Marcelo Luis Sterz, y el Tribunal de Impugnación (compuesto por la Dra. Florencia Martini y los Dres. Federico Sommer y Richard Trinchero) hizo lugar parcialmente a dicho recurso, declarando la nulidad de la sentencia de responsabilidad, ordenando la celebración de un nuevo juicio y el dictado de un nuevo fallo (cfr. fs. 59/67).

Para decidir de ese modo, dicho órgano revisor estimó que los magistrados a cargo del debate modificaron

el alcance acordado a una de las convenciones probatorias (identificada como "f") y que con ese proceder alteraron los principios del proceso acusatorio y la garantía de defensa en juicio.

Tal cuestión implicó -siempre a criterio del Tribunal de Impugnación- un vicio de actividad que invalidaba *in totum* la sentencia condenatoria, tornando insustancial el tratamiento de los demás agravios que fueron llevados a su consideración.

En vista de lo anterior y como ya se indicó, ordenó el reenvío del legajo a origen para que, con nueva integración y previo debate, dicte nuevo pronunciamiento.

**II.-** Contra tal decisión, la señora Fiscal subrogante de la II° Circunscripción Judicial, Dra. Sandra González Taboada, de manera conjunta con el señor Fiscal de Caso, Dr. Gastón Liotard, promovió el control extraordinario que corre agregado a fs. 69/80.

Dicha impugnación fue deducida al amparo del segundo inciso del artículo 248 del CPPN ("*En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal*").

Afirma que lo decidido resulta equiparable a una sentencia definitiva y que el agravio invocado resulta actual y concreto, pues es la única vía prevista en el ordenamiento local para remediar dicha situación.

Explicaron que el Tribunal de Juicio tuvo en consideración múltiples pruebas independientes de claro signo acriminador, cuya valoración integral permitió tener por acreditados los hechos del modo propuesto por la acusación. Luego de ello, trató la consabida

convención probatoria (que refería a la ausencia de rastros biológicos de los imputados en los hisopados extraídos a la víctima), valorándolo como un elemento que no enervaba aquel cuadro de convicción, en tanto no hubo material biológico masculino para cotejo, lo que le llevó a concluir, además, que esa convención probatoria fue redactada en términos ambiguos o poco específicos.

Expresan que el Tribunal de Impugnación, al receptor favorablemente uno de los agravios de la defensa que se dirigían a ese aspecto puntual del fallo, sostuvo que le estaba vedado a los jueces analizar la convención probatoria o interpretarla, invalidando toda la sentencia; lo que resulta absurdo, no sólo porque los magistrados no hicieron reinterpretaciones en torno a ella, sino además porque el caudal probatorio y los fundamentos expuestos en el fallo de instancia daban la pauta de que cualquier valoración en torno a esto último formaba parte del *óbiter dictum* y no de los argumentos centrales del decisorio.

En definitiva, dicen los apelantes, al amparo de múltiples pruebas válidas e independientes que el Tribunal de Impugnación soslayó, la cuestión ceñida a la falta de ADN de los imputados devenía insustancial en términos probatorios, por lo que la nulidad dictada y la consecuente repetición del juicio por ese presunto déficit se apartó de toda lógica.

Hicieron reserva del Caso Federal.

Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN se convocó a una audiencia oral en donde las partes produjeron sus respectivas

argumentaciones. A la misma acudieron los propios firmantes del recurso (Dra. González Taboada y Dr. Liotard) y como contraparte la defensa común de ambos imputados, Dr. Sterz.

La Fiscalía justificó la procedencia formal del escrito recursivo, a la vez que ratificó y desarrolló los ejes centrales del mismo en los términos ya compendiados.

Dichos argumentos fueron refutados, a su turno, por el Dr. Sterz, quien postuló como pretensión principal que esta Sala Penal declare inadmisibile el recurso presentado por la Fiscalía.

Ello así, por la ausencia de una sentencia definitiva. Refuerza este concepto recordando que un reenvío como el que dispuso el tribunal anterior, por sus efectos, no se asemeja a una sentencia definitiva ya que los imputados continúan sometidos a proceso. Destacó además, en torno a la vía elegida, que el recurso extraordinario (referenciado en el artículo 248 inc. 2° del CPPN) es un recurso de tercera instancia extremadamente limitado y taxativo, conforme la regulación de los arts. 227, 233, 241 y 248 del Código Adjetivo, en conjunción con el art. 14 de la Ley 48, lo que no daría pie a las críticas deslizadas en tanto se ciñen a una disconformidad con lo resuelto.

En cuanto al fondo del tema planteado, recordó que al asumir como letrado particular interpuso ante el Tribunal de Impugnación tres motivos de agravio, receptándose solamente aquel vinculado con la convención probatoria antes referida. En este ítem, el órgano revisor tuvo en cuenta, acertadamente, que los jueces de

grado hicieron una apreciación diferente de lo que establecía la convención probatoria.

En las muestras extraídas había espermatozoides y no hubo correspondencia genética entre lo que se le retiró a la víctima y el ADN de los acusados.

El voto ponente de la sentencia de responsabilidad afirmó que no era cierto que se hubieren hallado espermatozoides, a pesar de lo inicialmente informado por el hospital local y por el médico forense. Aparte, negó que no se haya encontrado correspondencia con el perfil genético de los imputados y que, en su caso, ello hubiere significado una prueba de "altísimo valor desincriminante" (vocablo empleado por el a-quo). Ahí está el agravio: los magistrados sentenciadores ingresaron a discutir y a valorar, de una manera distinta, la convención probatoria hecha por la anterior defensa y por el Fiscal.

En definitiva, desde su punto de mira, la sentencia del Tribunal de Impugnación es justa y debe ser convalidada, lo que así dejó postulado.

Culminada la alegación de las partes, la Sala Penal procedió a la deliberación de práctica en sesión secreta, en presencia del señor Secretario.

**III.-** Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dra. María Soledad Gennari y Dr. Alfredo Elosú Larumbe.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes:

**CUESTIONES:** 1º) ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto?; 2º) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente el mismo?; 3º) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4º) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo: el recurso de control extraordinario que consta a fs. 69/80 ha sido deducido dentro del plazo legal (cfr. fs. 59 y 68). Fue, además, articulado por la parte legitimada ante la Oficina Judicial pertinente, revistiendo lo decidido el carácter de sentencia definitiva por equiparación (art. 248, 1º párrafo del CPPN). Esta última afirmación, sin embargo, merece las consideraciones subsiguientes.

Si bien, por regla general, las decisiones cuya consecuencia es la obligación de continuar sometido a juicio no reúnen la calidad de sentencia definitiva, (CSJN, Fallos 249:530; 274:440; 288:159; 312:552 y 553 y 315:2049, entre muchos otros), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha estimado correcta esa equivalencia cuando la nueva convocatoria a juicio podría provocar en una víctima de abuso sexual daños psíquicos irreparables (CSJN 325:1549 y G. 1359. XLIII "Gallo López, Javier s/ causa 2222", sentencia del 7/06/2011).

En el caso de autos, a la luz de la sintomatología expresada por la Licenciada forense con relación a "R.D.C.", particularmente referida al nivel de estrés postraumático derivado del hecho que aquí se investiga, es dable inferir que una nueva convocatoria al juicio oral podría implicar la re-experimentación de esa profunda experiencia traumática en detrimento de su

propia capacidad de reponerse de ese evento adverso. Desde esa perspectiva, el caso del *sub lite* se ajusta a esa hipótesis de excepción.

Por último, los agravios enunciados -del modo en que han sido presentados y con total abstracción sobre la respuesta que merece el fondo del asunto- resultan captables dentro del supuesto previsto en el artículo 248, inciso 2° del CPPN.

Ello así, pues si bien las cuestiones de hecho y prueba o de derecho común son ajenas a la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (y por consiguiente no estaría abarcada en la vía impugnativa local ya citada), no es menos exacto que el reclamo de la parte apelante se sustenta en supuestos de arbitrariedad fáctica y normativa que llevaría, siempre desde su punto de vista, a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido.

Dicho aserto fue acompañado del correspondiente desarrollo argumental en el recurso y no puede ser descartado *a priori* en esta fase de análisis.

Al ser ello de esta forma, el recurso de control extraordinario ha superado los ápices formales inherentes a este tipo de impugnación y es admisible desde tal plano. Tal es mi voto.

El **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo: adhiero a los fundamentos y la solución propuesta por la señora Vocal preopinante a esta primera cuestio. Así voto.

A la **segunda cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo: tal como se consignó en los antecedentes, el tribunal de juicio declaró la responsabilidad penal de

J..... A..... V..... y de F..... L..... I.....  
por el delito de Abuso Sexual con acceso carnal, agravado  
por la intervención de dos personas.

Para arribar a ese pronunciamiento, los magistrados tuvieron por acreditado la existencia del suceso y la responsabilidad de los encausados, dando por cierto que:

*"(...) en fecha 2 de junio de 2019 entre las 6.30 hs. y 7.00 hs., momentos en que la víctima ["R.D.C."], sale junto a su amigo S..... Z..... del local bailable "Donde Quieras" de la localidad de Picún Leufú, los sospechados invitan a ambos a subir al vehículo marca Renault ..., de color ....., dominio ....., propiedad de V.....; éstos acceden a subir, lo hacen en el asiento trasero, y tras recorrer 300 metros aproximadamente, obligan a Z.... a descender, para conducir a la víctima hasta la orilla del arroyo Picún Leufú en la zona del club hípico, lugar donde detienen el rodado, se dirigen al asiento trasero; allí J..... V..... comienza a besarla en la boca contra su voluntad a la vez que la obligan a practicarle sexo oral, mientras que F..... I..... le baja los pantalones y ropa interior para accederla carnalmente vía vaginal. Instantes después también obligan a practicarle sexo oral a F..... I....., siempre aprovechándose del estado de indefensión dado que estaba alcoholizada la víctima ["R.D.C."], y sus vanos esfuerzos para impedirlo. Acto seguido y siempre a bordo del vehículo, regresan al casco urbano, y cuando transitaban por la rotonda que une las avenidas de la localidad, la víctima se arroja del rodado*



*pidiendo auxilio, encontrándose en el lugar su amigo Z.... quien corre a ayudar a su amiga..." (cfr. fs. 1 vta./2).*

A través del principio de inmediación propio de la instancia, los magistrados que participaron del juicio oral analizaron detalladamente la prueba de cargo, en particular la declaración testimonial de la perjudicada, alcanzando pleno convencimiento a través de sus manifestaciones.

Tal declaración resultó coincidente, en algunos de sus aspectos, con lo declarado por el testigo S..... A..... Z...., quien estuvo junto a "R.C.D." en el asiento trasero del vehículo del coimputado V..... hasta que lo obligaron a descender del automóvil. Incluso observó el momento en que los imputados regresaron, varios minutos después, frenando delante de él y viendo que desde el interior del rodado cayó "R.D.C.", inerte y con la ropa mal puesta.

A la par de esa prueba, se sumó la declaración del Médico forense, Dr. Jorge A. Daroni, quien señaló que *"...las características al examen genital de la víctima eran compatibles con las de haber tenido relaciones sexuales recientemente..."*. Notó también (en examen extragenital) *"...hematoma circular de color violáceo en cara interna del brazo derecho, excoriación horizontal en el dorso de la mano derecha, en dedo medio de la mano derecha, un edema en el nudillo del dedo medio de la mano izquierda y en el labio inferior edema y dolor..."*.

El tribunal de juicio valoró muy puntualmente aquella afirmación (en torno al tiempo de la actividad

sexual que denotaba el examen de su zona genital) y la contrastó con los dichos de la propia víctima, quien había declarado que la última relación sexual consentida la tuvo con una ex pareja hacía más de cinco días.

Durante el debate se sumaron otros relatos de corroboración periférica. Ejemplos de ello son los de la Licenciada Vanesa Weimmann, la señora "G.C." (hermana de la víctima), la Licenciada Claudia Toledo, la Licenciada Rocío Sagasti, la señora E..... S....., la señora C... A... F..... (enfermera del hospital de Picún Leufú), los efectivos policiales Facundo N. Ochova y Mario Tarré, entre otros.

Los magistrados sentenciadores se detuvieron con minuciosidad en el análisis de cada fuente probatoria.

Así, luego de algunas consideraciones introductorias en cuanto al modo de sopesar la prueba en el contexto de un único testimonio directo, hizo especial foco en la declaración de la Licenciada Susana Colonna, quien conforme a su experiencia y las amplias referencias que expuso en el debate, le asignó plena credibilidad a las expresiones de "R.D.C."

En particular, dicha experta había expresado que *"...al momento de la entrevista ["R.C.D."] se encontraba conectada lúcida con capacidad de comprender los hechos y la situación. Se advirtieron momentos de mucha angustia, llanto, estados emocionales al momento de relatar los recuerdos no lúcidos que la llevaban a la situación del caso..."*. Aclaró que si bien, por su estado de ebriedad, no pudo brindar un relato lúcido (entendido

ello como ininterrumpido y sin lagunas), el contenido de sus dichos devenía consistente, con coherencia contextual dentro de lo relatado. En síntesis, *"...la información estaba dispersa, en la cronicidad de los hechos, pero con una coherencia interna y una consistencia lógica [...] Dentro del relato no advirtió simulación ni fabulación, sino todo lo contrario..."*.

En la sentencia de responsabilidad hay un muy preciso detalle de los hechos expuestos por "R.C.D." (cfr. fs. 23 y ss.), que fueron contrastados con el testimonio del señor Z...., quien describió los momentos inmediatamente previos y posteriores a dicho ataque sexual.

Cohonestó además esos dos relatos con la declaración del testigo J..... M....., quien les prestó auxilio. De ese último testimonio surge que pudo ver a "R.C.D." *"...tirada con barro, estaba a pata con el pantalón sucio, toda sucia, embarrada, lloraba decía que la habían abusado y que la habían violado. Estaba con un pantalón, estaba embarrada mal y toda despeinada. Estaba a pata, la zapatilla estaba tirada en el charco..."*.

En esa reconstrucción cronológica, la sentencia expresó que a partir de la ayuda prestada a la víctima, ésta recibió asistencia sanitaria, sumando en este punto los testimonios ya mencionados del personal del Hospital de Picún Leufú, así como de diversos vecinos y familiares, aunado a las consideraciones del médico forense que la examinó, en los términos ya expresados.

Al momento de efectuar la pertinente calificación legal, el tribunal juzgador hizo especial

referencia a la letra del artículo 119 del Código Penal en lo que concierne a la falta de consentimiento -en el caso por el estado de embriaguez de la víctima- enumerando múltiple prueba testifical que daría cuenta de que no pudo consentir libremente la acción a causa de esa intoxicación etílica (fs. 31 vta. y ss).

En igual tópico, señalaron los jueces que la figura penal abarca el "acceso carnal" por cualquier medio, destacando que la *fellatio in ore* atribuida a los imputados quedaba igualmente abarcada dentro del abuso sexual con acceso carnal, a la par de la penetración vía vaginal que también se les reprochó (cfr. fs. 31 vta.).

Luego, se analizaron las convenciones probatorias, una de ellas referida a la ausencia de rastros biológicos o fluidos orgánicos en el automotor secuestrado y la otra, atinente a la ausencia de material genético de los imputados en el hisopado vaginal y lechos ungueales.

En lo concerniente a la convención probatoria identificada como "f", que es donde se centró el alegato de las partes, los magistrados concluyeron, conforme a la prueba testifical rendida ante su vista, que la misma no revestía esencialidad; no sólo por la aclaración previa en torno a que el acto sexual por vía oral ya permitía la subsunción legal a la que arribó, sino además porque no hubo material biológico masculino para cotejo. De allí que, en el marco de una ponderación personal complementaria, estimaron que la convención probatoria, en cuanto permitía interpretar un descarte *per se* de

cualquier compatibilidad biológica de ADN de los imputados, era *parcialmente confusa o deficiente*.

Ahora bien: contra dicho auto de responsabilidad (complementado con el auto de determinación de pena que consta a fs. 39/43 vta.), la actual defensa preparó la impugnación ordinaria que consta a fs. 44/56, motivadora de la sentencia que aquí se recurre.

Como consta en los fundamentos del escrito recursivo se plantearon tres tópicos de agravio que, sintéticamente explicados, fueron los siguientes: a) la vulneración del derecho de defensa en juicio por haberse ampliado la interrogación del médico forense en temas ajenos a la pericia médica que motivó su convocatoria a juicio; b) el apartamiento de los jueces de la convención probatoria "f)", y c) la arbitrariedad del fallo por absurdidad probatoria (por presuntas inconsistencias en los relatos de los testigos de cargo).

Dichos agravios fueron expuestos en la audiencia celebrada el día 27/07/2021 ante los magistrados intervinientes y refutados luego por la Fiscalía actuante (cfr. fs. 57).

Tras la deliberación de práctica, el Tribunal de Impugnación dictó el pronunciamiento que consta a fs. 59/67, conforme al cual nulificó la sentencia de grado, ordenando la reiteración del juicio y el dictado de un nuevo fallo.

Para resolver de esa manera, obvió cualquier consideración en torno a los planteos indicados previamente como acápite "a" y "c" y centró su campo de

análisis en el agravio atinente a la citada convención probatoria.

Más allá de que en la parte introductoria de su resolución expresó cuál era el ámbito de control que le cabía como órgano revisor (cfr. fs. 62 vta./ 63, con cita a los precedentes "Espinoza", "Palavecino" y "Campos" de esta Sala Penal), no efectuó ninguna ponderación sobre la suficiencia de la prueba de signo acriminador que estableció *el a-quo*. Omitió entonces, todo análisis tendiente a determinar si existían elementos objetivos para seguir un criterio distinto al mantenido en la sentencia que, desde su inmediación, arribó al convencimiento condenatorio.

Debe recordarse a esta altura que una prueba omitida (o como en este caso, presuntamente descontextualizada de su conclusión) *"...si carece de eficacia, no afecta la motivación. Cuando en virtud del principio de inviolabilidad de la defensa se afirma que la decisión jurisdiccional debe basarse en los actos del debate, de modo que en la motivación deben ser tenidas en cuenta tanto las pruebas favorables como las contrarias a la tesis admitida, se alude a las que son efectivamente eficaces y decisivas para resolver el caso, y no a las que carecen de utilidad [...] Para que la prueba ilegítima determine nulidad, la motivación debe depender de ella y ser realmente eficaz y decisiva, influyendo efectivamente en el fallo, de modo que éste quede privado de motivación, o se llegue a justificar una decisión contraria a la adoptada [...] Tampoco produce nulidad por falta de motivación la invalidez de una prueba cuando la*

*sentencia se sustenta en otros elementos de juicio suficientes y válidos..."* (cfr. De la Rúa, Fernando "La Casación Penal")

Este aspecto no es menor y la propia sentencia de responsabilidad ya había explicado las razones por las cuales, al amparo del resto de la prueba rendida en el juicio, esa convención probatoria no tenía suficiente gravitación para afectar sus conclusiones.

Tales inferencias lógicas no fueron consideradas por el órgano revisor en su labor de control y sólo razonaron una supuesta afectación del sistema acusatorio y del debido proceso por el modo en que el tribunal juzgador interpretó esa mentada convención de partes (cfr. fs. 64/66).

Para sortear el análisis que tendía a establecer si la sentencia se sustentaba en pruebas varias e independientes (y de ese modo concluir si el vicio que alegaba la defensa era eficaz -o no- para poner en tela de juicio la legalidad y la lógica de todo el fallo), tergiversaron los términos de la sentencia, haciéndole decir que esa convención probatoria estaba dotada de un "*altísimo valor desincriminante*" (lo que el Tribunal de Impugnación transliteró con comillas y con subrayado propio [cfr. fs. 65]).

Sin embargo, una interpretación fiel de esa expresión, alude a que de haber existido material genético masculino en muestras debidamente preservadas cuyo cotejo difieran del ADN de los imputados, ello sí podría tener un significativo peso exculpativo; lo que

no sucedió en el caso en tanto sólo se pudo preservar un único perfil genético: el de la víctima.

En definitiva, el Tribunal de Impugnación no abordó debidamente el recurso presentado y faltó a su tarea de evaluar la consistencia -o no- del cuadro probatorio general de la sentencia, so pretexto de un presunto vicio de actividad en el modo de evaluar una prueba particular, la cual no presentaba aristas determinantes, conforme a los fundamentos desarrollados por el tribunal de Juicio que no fueron debidamente refutados.

La anulación de la sentencia de responsabilidad (y del debate que la precedió) en estas especiales circunstancias, careció de un mínimo análisis crítico e integral de todas las pruebas adquiridas durante el juicio. Y ello impide homologar su conclusión, pues al amparo de un excesivo rigorismo formal desatendió cuestiones sustanciales del legajo y omitió el adecuado estudio de aspectos conducentes para su solución.

En esas condiciones, se comprueba el déficit de fundamentación que destacaron los recurrentes en la sentencia glosada a fs. 59/67 y por tanto corresponde hacer lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta.

El **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo: adhiero a las consideraciones y a la conclusión que expuso la señora Vocal ponente. Así voto.

A la **tercera cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo: el déficit señalado previamente conlleva inevitablemente a la nulidad de la sentencia dictada por



el Tribunal de Impugnación, como también la audiencia de vista que la motivó (art. 98 del CPPC).

La falta del abordaje pleno del recurso articulado por la defensa en la instancia anterior (extremo que también refirió el Dr. Sterz en la audiencia ante esta Sala), debe subsanarse para asegurarle a los imputados la plena garantía del "doble conforme", establecida en el artículo 8.2.h CADH, en función del artículo 18 de la Constitución Nacional.

En definitiva, corresponde que ese mismo Tribunal, con otra integración, lo sustancie y lo resuelva en legal forma.

Se impone, pues, el reenvío del legajo que establece el artículo 247 del CPPN, a esos puntuales efectos. Mi voto.

El **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo: adhiero a la solución arribada por la Dra. Gennari en esta tercera cuestión. Tal es mi voto.

A la **cuarta cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo: sin costas en la instancia (art. 268 del CPPN).

El **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo: adhiero a lo expresado por la señora Vocal ponente.

De lo que surge del presente Acuerdo,

**SE RESUELVE: I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de control extraordinario deducido a fs. 69/70 deducido por el Ministerio Público Fiscal en contra de la sentencia n° 37/2021 del Tribunal de Impugnación, obrante a fs. 59/67 (arts. 227, 248 inc. 2° y ctes del CPPN).

**II.- HACER LUGAR** al citado recurso y en su mérito, **declarar la nulidad de la sentencia apelada, ordenando el reenvío de las actuaciones al Tribunal de Impugnación** para que, con otra integración, sustancie y resuelva la apelación oportunamente deducida por la defensa de los imputados (arts. 98, 247 en función del art. 249 y ctes. del CPPN).

**III.- SIN COSTAS** en la instancia (art. 268 del CPPN).

**IV.- Regístrese**, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el punto II del presente Acuerdo, efectuándose el pase virtual del legajo a origen para evitar el movimiento de papeles y de personas, en resguardo de las consabidas medidas de prevención sanitaria.

Con lo que finalizó el acto, previa ratificación y firma ante el Actuario que certifica.

María Soledad Gennari

Vocal

Alfredo Elosú Larumbe

Vocal

Andrés C. Triemstra

Secretario